



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LAURA VALENTINA GUEVARA FORERO
Demandado:	CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO
Radicación:	2023-00082
Providencia:	Auto N° 1191
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por LAURA VALENTINA GUEVARA FORERO, en contra de CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO, la cual fue remitida por competencia del Juzgado 3 de Familia de Tunja, Boyacá.

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En este caso, la ejecutante LAURA VALENTINA GUEVARA FORERO, acciona contra CESAR AUGUSTO GUEVARA CAMARGO, y pretende el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias no pagadas desde el 21 de agosto de 2021 al mes de noviembre de 2022.

Y justamente, el artículo 28 del CGP, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.*

Respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen derechos de un menor de edad, establece el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.**”*

Revisadas las diligencias, y como fuere enunciado, lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria acordada el 10 de agosto de 2009 ante la Defensoría de Familia del ICBF en Chocontá en favor de la alimentaria LAURA VALENTINA GUEVARA FORERO quien para la época era menor de edad, ya que nació el 20 de agosto de 2003.

Ahora bien, en los hechos de la demanda y según los anexos, se obtiene que para el año 2021, la progenitora de la alimentaria -quien la representaba legalmente ya que era menor de edad-, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del aquí demandado por las cuotas insolutas hasta aquel momento, dicha demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque–Cundinamarca, con Rad. 2021-00100, autoridad judicial que mediante providencia del 12 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago, pero revocada de forma parcial en auto del 13 de octubre de 2022, en el que limitó la ejecución hasta el 20 de agosto de 2021 fecha para la cual la alimentaria adquirió la mayoría de edad, terminando así la representación legal de la progenitora, pero olvidando la sustitución procesal por emancipación legal, al llegar la alimentaria a la mayoría de edad.



Por lo anterior, la alimentaria presenta nueva demanda ejecutiva de alimentos la cual fue asignada por reparto al Juzgado 03 de Familia de Tunja, como quiera que su domicilio y residencia está en ese municipio; dicho operador judicial rechazó la misma como quiera que el demandado está domiciliado y reside en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, fue remitida a este despacho judicial.

En ese orden de ideas, colige el despacho que por razones de economía procesal y acudiendo al factor de conexidad el cual busca garantizar la unidad y la coherencia del proceso judicial, aunado a ello, como el legislador otorga una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial del domicilio de la alimentaria menor de edad, quien para la fecha en que se libró mandamiento ostentaba dicha calidad (12/08/2021), por consiguiente se tiene:

1. La alimentaria al haber alcanzado la mayoría de edad (20/08/2021) se emancipó legalmente de conformidad con los artículos 312 y 314-4 del Código Civil, y al no estar bajo la patria potestad de la progenitora, debe otorgar poder para ser representada por apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, entonces advierte éste Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del litigio, pues ciertamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque–Cundinamarca, es quien debe dar continuidad a la demanda ejecutiva, máxime si se tiene en cuenta que la ejecución debe seguirse por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.
2. De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 28 del CGP, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe tramitarse ante el Juzgado que tramita el proceso ejecutivo de alimentos, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso.

En gracia de ese contexto, se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención por carecer de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque–Cundinamarca, para que asuma el conocimiento respectivo dentro del proceso que cursa bajo el Rad. 2021-00100.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al **Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque –Cundinamarca**, para que continúe con la ejecución dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2021-00100, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 02 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 18

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA